

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve Llamamiento en Garantía
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	José Eduardo Castillo Casanova y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N) Municipio de Barbacoas (N) Cooameva E.P.S.
Llamado en Garantía:	
Radicado:	52835-33-33-001-2021-000151-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E Hospital San Antonio de Barbacoas y Coomeva E.P.S.:

1.- Mediante auto fechado el 30 de septiembre de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor José Eduardo Castillo Casanova y Otros, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N), Municipio de Barbacoas y Coomeva E.P.S., mismo que fue notificado a las entidades demandadas de forma personal el 6 de octubre de 2021². Durante el término de traslado las dos entidades demandadas guardaron silencio.

2.- Durante el término de traslado, las entidades demandadas dieron contestación a la demanda, y por su parte la E.S.E Hospital San Antonio de Barbacoas y Coomeva E.P.S. presentaron llamamientos en garantía.

Por lo anterior, y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los

¹ Ver anexo 013 del expediente electrónico.

² Ver anexo 015 del expediente electrónico.

perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros, se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 64 C.G.P- Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013³, señaló:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual con el fin de que aquella pueda ser vinculada a los resultados del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante." (Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía, no impone al Juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamenta; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso⁴:

"...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación"

De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

⁴ Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

A su vez, los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

El trámite respectivo del llamamiento en garantía está previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz⁵.

II.-CASO EN CONCRETO

1.- Llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas a Seguros Confianza S.A.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía⁶ efectuado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas a Seguros Confianza S.A., de quien se adjunta certificado de existencia y representación legal y copia de la Póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y hospitales No. 15 RC001257, con vigencia desde el 31- 01- 2018 hasta el 31- 01-2019.

En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él se observa que entre la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y Seguros Confianza S.A., existe una relación contractual, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

⁵ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBAÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

⁶ Ver anexo 018 folios 11 al 31 del expediente electrónico.

2.- Llamamiento en garantía realizado por Comeva E.P.S a Seguros Confianza S.A.

La demandada Coomeva E.P.S. realiza llamamiento en garantía a Seguros Confianza S.A. ⁷, de quien se adjunta certificado de existencia y representación legal y copia de la Póliza Póliza de Responsabilidad Civil profesional médica para clínicas No. 03 RC 001197, con vigencia desde el 25-10- 2018 hasta el 25-10-2019, acompañada del anexo R.C. para clínicas, hospitales y otros establecimientos de sanidad, así como las condiciones generales de la póliza.

De lo anterior se desprende la existencia de una relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y Seguros Confianza S.A., por lo cual es procedente admitir el llamamiento en garantía incoado y notificar personalmente al llamado en garantía.

3.- Llamamiento en garantía realizado por Coomeva E.P.S. a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas

La demandada Coomeva E.P.S. realiza también llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas⁸, con fundamento en la autorización de servicio No. 172319 de fecha 30 de noviembre de 2018, por la cual se contrató la prestación del servicio de urgencias para el señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo.

De lo anterior se desprende la existencia de una relación contractual entre Coomeva E.P.S. y la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, por lo cual es procedente admitir el llamamiento en garantía incoado.

Para la notificación al llamado en garantía se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas; E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N), Municipio de Barbacoas (N), y Coomeva E.P.S.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas a Seguros Confianza S.A., de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Ver anexo 020 folios 48 al 99 del expediente electrónico.

⁸ Ver anexo 020 folios 100 al 106 del expediente electrónico.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por Coomeva E.P.S. a Seguros Confianza S.A. y a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de Seguros Confianza S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese del presente auto al representante legal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP y el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conceder el término de quince (15) días a fin que Seguros Confianza S.A. y la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, brinden contestación a los llamamientos en garantía, quienes a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y del escrito que contiene el llamamiento en garantía.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada RUTH AMALFI RAMIREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.294 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 59.769 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada Municipio de Barbacoas, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 229.624 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada Coomeva E.P.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, y aceptar la renuncia al poder otorgado de acuerdo con la manifestación visible en el anexo 022 del expediente electrónico.

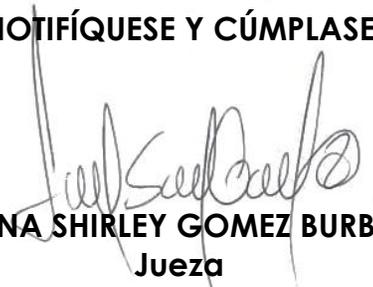
NOVENO: Reconocer personería al Abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.932 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada Coomeva E.P.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 229.624 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la demandada Coomeva E.P.S., en los términos de la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS EDUARDO ALLEGADO JARAMILLO.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.278.362 de La Florida y Tarjeta Profesional No. 121.618 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza